

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGION DE LA ARAUCANIA**

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR", comuna de Villarrica.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**TEMUCO**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ("RSEIA"); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
3. El Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. La consulta de pertinencia ID 2020 – 14869 de fecha 05 de octubre de 2020, del proyecto "OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR", presentada por el Sr. César Mena Bernas en nombre del Sr. Gonzalo Gimenez Moreno.
7. La información complementaria ingresada por Oficina de Partes del SEA con fecha 12 de noviembre, por el Sr. Gonzalo Gimenez Moreno.

**CONSIDERANDO**

1. Que, con fecha 05 de octubre de 2020, el Sr. César Mena Bernas en nombre del Sr. Gonzalo Gimenez Moreno, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), del proyecto denominado "OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR", cuya información fue complementada con antecedentes ingresados al SEA con fecha 12 de noviembre de 2020.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
  - 2.1. Se emplazará en predio rural ubicado en sector Villa Alegre, Loteo El Arrayan, Lote 26, predio Rol 351-792, Camino Villarrica Pedregoso Km 12,5, Int. 5,8 Km, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Las coordenadas UTM, Datum WGS84 18H, del punto de referencia del predio es: 747876.48 m E, 5658607.75 m S.
  - 2.2. Consiste en la construcción de una vivienda unifamiliar ubicada en un predio de 5.000 m<sup>2</sup>, con una superficie construida de 73,05 m<sup>2</sup>.
  - 2.3. El abastecimiento de agua potable se realizará a través de un sistema particular del Loteo El Arrayan que se encuentra aprobado por la SEREMI de Salud Región de La Araucanía a través de la Resolución Exenta N° 200946672 de fecha 06 de julio de 2020.

- 2.4. El sistema de alcantarillado particular de la vivienda unifamiliar se encuentra aprobado mediante Resolución Exenta N° 2009351215 de fecha 04 de noviembre de 2020 de la SEREMI de Salud Región de La Araucanía, diseñado para una cantidad máxima de 5 personas y contará con una fosa séptica prefabricada de 1.100 L de volumen útil y un sistema de infiltración compuesto por un pozo absorbente.
3. Que, de acuerdo a información de SERNATUR regional, el proyecto no se ubicará en y tampoco próximo a algún atractivo turístico catastrado por dicha entidad, donde la distancia al Lago Villarrica es de 2.980 m.
4. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el Artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
  - 5.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a 80 viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a 160 viviendas (Art. 3 literal g.1.1., D.S. N°40 de 2012);
  - 5.2. Los conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, (Art. 3 literal h.1.1., D.S. N°40 de 2012);
  - 5.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 letra p), D.S. N°40 de 2012).
6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:
  - 6.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:
    - 6.1.1. Mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara zona saturada por clorofila “a”, transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.
    - 6.1.2. La cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.
  - 6.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:
    - 6.2.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
    - 6.2.2. De acuerdo al Artículo 13 de la Ley 20.423 “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*”.
    - 6.2.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala “*Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino*”.

*turístico nacional (...)* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

- 6.2.4. Que posteriormente, el Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

*“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”*

*“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

7. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre los proyectos o actividades emplazados en o próximos a áreas protegidas y establecen que, para determinar si requiere ingresar a evaluación ambiental, se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
8. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
  - 8.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con ninguno de los criterios establecidos en el literal g.1.1. toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, la cantidad de viviendas establecidas en dicho literal.
  - 8.2. El sistema de alcantarillado particular contará con una fosa séptica prefabricada y un pozo absorbente, diseñado para 5 personas de acuerdo a lo establecido en Resolución Exenta N° 2009351215 de fecha 08 de abril de 2020 de la SEREMI de Salud Región de La Araucanía, que aprueba el sistema particular; considerando esta magnitud, y en virtud de lo establecido en Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, este sistema no será una fuente emisora que se prevé considerar regular en el Plan de Descontaminación del Lago Villarrica ya que su carga contaminante media anual equivalente será inferior a la generada por 100 habitantes.
  - 8.3. El proyecto tendrá una superficie total construida de 73,05 m<sup>2</sup>, ubicada al interior de un predio rural particular de 5.000 m<sup>2</sup> donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística y tampoco recursos naturales que son atractivos turísticos para esa zona, por lo cual no se producirá ningún tipo de intervención sobre ellos. De acuerdo a lo anterior, el proyecto no generará efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.
9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

11. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR**, que el proyecto “OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR”, del titular Sr. Gonzalo Gimenez Moreno, ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en los literales g.1.1., h.1.1. y letra p) del artículo 3 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previo a su ejecución.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Gonzalo Gimenez Moreno – correo electrónico: [gonzalo.gimenezm@gmail.com](mailto:gonzalo.gimenezm@gmail.com)

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía